

**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA  
AL PROYECTO DE LEY QUE  
INTRODUCE MODIFICACIONES A LA  
LEY N° 19.175, ORGÁNICA CONSTI-  
TUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y  
ADMINISTRACIÓN REGIONAL, PRO-  
FUNDIZANDO LA REGIONALIZACIÓN  
DEL PAÍS (Boletín N° 7963-06).**

---

SANTIAGO, 16 de enero de 2015.-

**N° 1169-352/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración la indicación que más adelante se señala, que tiene por objeto sustituir el texto del proyecto de ley de la referencia.

**I. FUNDAMENTOS DE LA INDICACIÓN.**

La ley N° 20.390, de reforma constitucional en materia de gobierno y administración regional, publicada el 28 de octubre de 2009, dispuso la elección popular por sufragio universal en votación directa de los consejeros regionales. Dicha elección se efectuó en noviembre de 2013, asumiendo los consejeros elegidos popularmente el 11 de marzo de 2014.

La citada reforma, además, dispuso que el intendente ya no presidiría el consejo regional, sino que dichas funciones las ejercería un consejero elegido por sus pares. Asimismo, consagró fuero procesal penal para el presidente del consejo. La elección de dichos presidentes pudo materializarse durante 2014 tras la dictación de la ley N° 20.757, publicada el 14 de junio de dicho año, la cual modificó la Ley Orgánica

Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional disponiendo funciones y atribuciones para el presidente del consejo regional. De esta forma, en la actualidad los quince consejos regionales tienen un presidente elegido por los propios consejeros.

Por lo anterior, parte del proyecto de ley aprobado por el H. Senado contiene una serie de normas que ya están vigentes, siendo necesario eliminarlas de su texto.

Por otra parte, la reforma constitucional regional del año 2009 consideró las siguientes materias, aún pendientes de regulación en normas de rango legal: establecer un mecanismo de transferencia de competencias desde ministerios y servicios a uno o más gobiernos regionales, la obligatoriedad de los convenios de programación, la eliminación de la identificación de las regiones mediante números y la administración de áreas metropolitanas.

El proyecto de ley que modifica la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, profundizando la regionalización del país, aprobado en primer trámite constitucional por el H. Senado el 8 de enero de 2014, dispone, entre diversas otras materias, un procedimiento de transferencia de competencias y dispone la obligatoriedad de los convenios de programación, encontrándose ausente los dos temas restantes.

Sin perjuicio de que se conserva gran parte de lo planteado en el Mensaje original y los valiosos aportes del H. Senado, mediante la presente indicación sustitutiva se pretende perfeccionar y profundizar la regulación dispuesta para el mecanismo de transferencia de funciones y atribuciones y, a la vez, añadir, entre otras materias, la eliminación de la identificación de las regiones mediante números y la administración de áreas metropolitanas. En consecuencia, es voluntad de mi Gobierno completar y finalizar íntegramente, a través de la presente iniciativa, la regulación legal de la reforma constitucional sobre materias regionales

aprobada durante el primer Gobierno que presidí.

De esta forma, queremos avanzar decididamente en el proceso de descentralización profundizándolo, incorporando nuevas materias al proyecto de ley actualmente en trámite.

Lo anterior debe necesariamente vincularse al proyecto de reforma constitucional sobre elección popular del intendente, como órgano ejecutivo del gobierno regional, el cual ingresó a tramitación al H. Senado el 6 de enero pasado. Dicha iniciativa posibilitará fortalecer la democracia en sus diversos niveles territoriales, incorporando el principio de elección directa para todas las autoridades políticas regionales y locales. Precisamente, esta reforma constitucional adquiere más sentido si dichas autoridades electas encabezan un gobierno regional más fortalecido en sus funciones y atribuciones, como es el que se pretende conformar mediante la presente indicación sustitutiva.

## **II. MATERIAS QUE COMPRENDE LA PRESENTE INDICACIÓN.**

### **1. Mecanismo de transferencia de competencias a gobiernos regionales.**

La reforma constitucional de 2009 dispuso modificaciones sustantivas al artículo 114 de la Constitución Política. Es así como esta norma contiene una excepción al principio de reserva legal contenido en el artículo 65 del mismo cuerpo normativo. Al efecto, debe considerarse que las competencias, es decir, las funciones y atribuciones de los órganos del Estado deben definirse, como regla general, mediante normas legales.

No obstante ello, en el caso de los gobiernos regionales el citado artículo 114 dispone una excepción, toda vez que permite que el Presidente de la República disponga la transferencia de dichas funciones y atribuciones desde un ministerio o un servicio público a uno o más gobiernos regionales.

Debe precisarse que el presente proyecto de ley regula la forma y modo a través de los cuales se podrán disponer las citadas transferencias. Asimismo, una de las particularidades del modelo constitucional de traspaso es que posibilita que los gobiernos regionales, finalmente, tengan marcos competenciales diferenciados, toda vez que las transferencias de funciones y atribuciones podrán efectuarse, desde el nivel central, a todos, algunos o a un solo gobierno regional. De esta forma, el artículo 114 consagra una excepción a la uniformidad normativa propia de un Estado unitario como el nuestro.

Por ello, y con el fin de determinar el modo como operará el mecanismo descrito, la presente indicación perfecciona lo originalmente aprobado en primer trámite constitucional por el H. Senado. Es así como inicialmente se precisa que la transferencia de funciones y atribuciones podrá realizarse de forma permanente o temporal, a uno o más gobiernos regionales, posibilitándose así la necesaria flexibilidad requerida y contemplando la diversidad de vocaciones territoriales y capacidades instaladas en los diversos gobiernos regionales.

En lo referido a la iniciativa, se propone un sistema bidireccional. La transferencia podrá ser planteada por el nivel central al regional o viceversa. En este último caso, el intendente deberá someter la solicitud de traspaso al respectivo consejo, debiendo éste aprobarla por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio. Ello, junto con fortalecer el rol resolutivo del consejo, permite que la solicitud cuente con los necesarios respaldos políticos, relevantes en decisiones de esta naturaleza.

En cuanto a los ámbitos en los cuales será posible efectuar transferencia de funciones y atribuciones, éstas podrán realizarse en ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural.

El procedimiento de traspaso de funciones y atribuciones que se propone en la presente indicación requerirá de estudios

iniciales de parte del gobierno regional solicitante. Asimismo, sea cual fuere la vía de iniciación, se constituirá al efecto una Comisión integrada por representantes de los ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda, así como del ministerio y servicio incumbentes. Junto a ellos participarán el intendente y el presidente del consejo regional respectivos, actuando como secretaria ejecutiva de esta Comisión la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. La citada Comisión dispondrá de noventa días para efectuar una propuesta al Presidente de la República, pudiendo disponer condiciones para el traspaso, las que deberán ser aprobadas por el respectivo Consejo. Dispuesta la transferencia, ésta deberá materializarse a través de un decreto supremo que contendrá las competencias y recursos que se transfieren y su modalidad, la mención de si es temporal o definitiva, las condiciones en que se materializará el proceso de transferencia y las competencias que asumirá el Gobierno Regional, la forma en que se hará el seguimiento, y todas las demás materias necesarias para asegurar una adecuada ejecución de las competencias en el nivel regional.

Asimismo, la presente propuesta normativa considera la posibilidad que la transferencia de funciones y atribuciones se revoque de forma fundada, pudiendo lo anterior basarse en aspectos tales como una deficiente provisión de servicios, ineficiencias e ineficacias en la asignación y utilización de recursos, duplicación de funciones, etc.

## **2. Delegación de facultades para el traspaso de servicios a los gobiernos regionales.**

El procedimiento de transferencia de funciones y atribuciones es de carácter administrativo y permite que una o más competencias dejen de ser ejercidas por un ministerio o servicio público, para ser desempeñadas por uno o más gobiernos regionales, sin necesidad de modificaciones orgánicas.

Sin embargo, en algunos casos, para profundizar el proceso de descentralización

puede ser necesario modificar la dependencia de un servicio público. Así, por ejemplo, un órgano que satisface necesidades de la población de manera regular y continua que dependa o se relacione con el Presidente de la República a través de algún ministerio, pasará a depender de un gobierno regional. Lo anterior podría implicar, por ejemplo, que el máximo directivo del servicio en la región pase a ser de designación del intendente respectivo y no del nivel central.

Otra posibilidad es que se modifiquen o supriman servicios públicos hoy existentes, o que se creen nuevos servicios públicos regionales, es decir, dependientes del gobierno regional respectivo.

Como lo anteriormente señalado es materia de ley y no queda comprendido bajo el manto del ya explicado artículo 114 de la Constitución Política; la indicación que someto a vuestra consideración propone solicitar al H. Congreso Nacional una delegación de facultades legislativas, con el fin que el nivel central pueda disponer las modificaciones de dependencias, supresiones, modificaciones o creaciones de servicios.

Asimismo, la delegación solicitada comprende también la posibilidad de efectuar adecuaciones en materia de personal, incluyendo la posibilidad de realizar traspasos de funcionarios de un servicio a otro, estableciéndose normas precisas referidas al respeto y protección de los derechos del personal existente a la fecha de dictación de los eventuales decretos con fuerza de ley. En este contexto, y en el ánimo que las opiniones de los funcionarios y funcionarias, canalizadas a través de sus asociaciones de funcionarios sean oídas, instruiré a todos los Ministros de Estado para establecer instancias de diálogo con las diversas asociaciones funcionarias de los servicios involucrados.

### **3. Organización de los gobiernos regionales.**

Sea por la vía de la transferencia de funciones y atribuciones, o mediante el traspaso de servicios públicos a los gobiernos regionales; éstos verán

incrementado de forma sustantiva su ámbito de acción. Por ello, resulta natural dotarlos de la estructura institucional necesaria para poder cumplir a cabalidad su tarea de satisfacer las necesidades de la comunidad regional.

Así, la indicación que someto a vuestra consideración propone la creación de tres nuevas divisiones, con sus respectivas jefaturas, en cada uno de los quince gobiernos regionales: las de fomento e industria, infraestructura y transportes y desarrollo social y humano.

Cada una de ellas se crea para asumir la ejecución de las nuevas funciones legales y las funciones y atribuciones que sean transferidas desde ministerios y servicios, temporal o definitivamente; o bien para coordinar el accionar de los servicios públicos regionales que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

Con el fin de dotar de efectividad a lo propuesto, además de las jefaturas respectivas, la indicación que someto a vuestra consideración también incluye la creación de nueve cargos profesionales en las plantas de los respectivos servicios administrativos.

Junto a lo anterior, y con el fin de fortalecer el principio de probidad administrativa, se crea el cargo de Auditor Interno en los gobiernos regionales.

Finalmente, la indicación sustitutiva considera la creación del cargo de Jefe de áreas metropolitanas y de tres cargos profesionales para aquellos gobiernos regionales en que se constituya una o más áreas metropolitanas. Debe precisarse que la provisión de los cargos referidos a dichas áreas sólo podrá materializarse una vez dictados los correspondientes actos administrativos que reconozcan tal condición.

Todo lo anteriormente señalado se añade a lo ya considerado en el texto del proyecto de ley que aprobó el H. Senado en primer trámite constitucional, a saber, por una parte, la creación del cargo de administrador regional, quien será colaborador directo del

intendente, correspondiéndole la gestión administrativa del gobierno regional, pudiendo ejercer las facultades que aquel le delegue, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su cargo. Por otra parte, se conserva la selección de las jefaturas de división mediante un procedimiento análogo al de alta dirección pública.

#### **4. Ordenamiento territorial.**

El texto aprobado en primer trámite constitucional por el H. Senado consideró la incorporación en la ley N° 19.175 de un nuevo instrumento de planificación, a saber, el plan regional de ordenamiento territorial. Este plan desde el año 2010 se encuentra reconocido en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. No obstante ello, es necesario precisar sus contenidos y forma de elaboración y aprobación.

En dicho ámbito, se propone que un decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito además por los Ministros de Agricultura, Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, Medio Ambiente, Desarrollo Social, Energía y Transportes y Telecomunicaciones, disponga lo referido a procedimientos de elaboración y contenidos mínimos del plan. No obstante ello, el articulado que someto a vuestra consideración precisa que el citado instrumento contendrá un diagnóstico con las características, tendencias y potencialidades del territorio regional, orientando su desarrollo sustentable a través de lineamientos estratégicos y una macro zonificación territorial.

El plan regional del ordenamiento territorial podrá disponer en forma obligatoria áreas de protección de recursos naturales y del patrimonio paisajístico, entre otras materias. Asimismo, se propone la derogación del plan regional de desarrollo urbano y las normas sobre planificación urbana regional, dada la mayor amplitud territorial y carácter que tendrá el plan regional de ordenamiento territorial. Al respecto, debe precisarse que la iniciativa legal no considera modificaciones en lo referido a planes reguladores comunales, intercomunales o metropolitanos.

El plan regional de ordenamiento territorial será elaborado por el gobierno regional, incluyendo el trámite de consulta pública, y aprobado por el consejo, previo informe de las secretarías regionales ministeriales competentes; siendo obligatorio su cumplimiento para ministerios, servicios públicos y municipalidades.

Además de la regulación del plan regional de ordenamiento territorial, las presentes indicaciones plantean que el gobierno regional deberá elaborar una propuesta de zonificación del borde costero de su territorio, debiendo ésta ser aprobada mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional. De esta forma, se incorpora en la ley N° 19.175 un procedimiento que existía solo a nivel reglamentario.

#### **5. Fomento de las actividades productivas.**

Sin perjuicio de profundizar en las nuevas competencias sobre esta materia aprobadas en primer trámite constitucional por el H. Senado, destacando la que incorpora la aprobación por parte del consejo del plan regional de desarrollo turístico, las indicaciones que someto a vuestra consideración consagran la creación, en cada gobierno regional, de un comité regional público/privado de innovación, de carácter consultivo y asesor.

#### **6. Fortalecimiento y autonomía del consejo regional.**

En diversos cuerpos legales se dispone que determinadas materias deban ser resueltas por el gobierno regional respectivo. Lo anterior genera dudas interpretativas en cuanto a si basta con la determinación del órgano ejecutivo (Intendente) o debe someterse la decisión a la aprobación del consejo. Para disipar dichas dudas, el texto aprobado por el H. Senado en primer trámite constitucional incorpora una norma que precisa que, al conferir la decisión de una materia al gobierno regional, ello requerirá que el intendente la someta a consideración del consejo regional.

Junto a lo anterior, el intendente no sólo deberá someter al consejo la aprobación de los proyectos de planes y estrategias, sino también las políticas regionales de desarrollo.

En materia fiscalizadora, el proyecto propone nuevas competencias para el consejo. Así, éste podrá disponer, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera.

Asimismo, podrá solicitar al ejecutivo, previo acuerdo de los 2/3 de sus miembros en ejercicio, que represente a los jefes superiores o directivos de los órganos de la Administración del Estado, su disconformidad cuando la región haya sido afectada negativamente por acciones u omisiones de aquéllos.

Otras nuevas facultades para los consejos regionales dicen relación con la aprobación, siempre sobre la base de la proposición del Intendente, de la delimitación de territorios objeto de planificación regional; de la declaración de territorios como zonas rezagadas en materia social y del plan de desarrollo respectivo y el Anteproyecto Regional de Inversiones (ARI). Asimismo, este órgano colegiado deberá conocer el Programa Público de Inversiones en la Región (PROPIR).

En el mismo ámbito, el Consejo Regional quedará facultado para invitar a autoridades regionales o provinciales para informar acerca del accionar de sus respectivas instituciones.

Finalmente, y en el ámbito de promover la mayor autonomía e independencia posible en el accionar de los consejeros, relevante dada sus competencias resolutivas y fiscalizadoras, se propone ampliar las inhabilidades de éstos. Debe considerarse que hoy una persona puede postular al cargo de consejero si tiene vigente o suscribe, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes hasta doscientas unidades tributarias mensuales con el respectivo gobierno regional.

En el proyecto de ley se propone que, quienes deseen postular al cargo de consejero no deberán tener ningún tipo de vínculos contractuales con dicho gobierno regional. Por otra parte, hoy la ley permite que postule al cargo de consejero regional un director, administrador, representante o socio titular del 10% o más de los derechos de una sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones con dicho gobierno regional hasta doscientas unidades tributarias mensuales. Del mismo modo y con la misma finalidad, la iniciativa legal propone la derogación de dicho límite.

#### **7. Presupuesto de inversión de gobiernos regionales.**

En cuanto a la distribución de recursos de inversión, el intendente deberá proponer al consejo una fórmula conforme a ítems o marcos presupuestarios, cada uno de los cuales deberá contar con una o más glosas. Éstas, las que también deberán ser aprobadas por el consejo, explicarán el uso de los recursos y sus condiciones. Así, se asimila la relación del intendente/consejo regional a la existente entre Presidente de la República/Congreso Nacional en materia de elaboración del presupuesto. Por otra parte, la asignación de dichos recursos realizada por el intendente deberá ajustarse a los criterios de priorización que, para tal efecto, se incorporarán en el presupuesto regional siguiendo el mismo procedimiento de aprobación de éste.

#### **8. Administración áreas metropolitanas.**

Se establece el concepto de área metropolitana y se señala que su administración corresponderá a los gobiernos regionales sujetos a las normas especiales que siguen.

Es así como se contempla que cada gobierno regional que administre un área metropolitana tendrá un comité asesor, compuesto por los alcaldes de las comunas integrantes de dicha área, y un jefe de la misma encargado de su gestión.

Por último, se establece la forma de constitución de áreas metropolitanas mediante decreto supremo, por petición del gobierno regional o por iniciativa del Presidente de la República, precisando, asimismo las materias en que será competente.

#### **9. Convenios de Programación, Convenios Territoriales y Convenios Mandato.**

El proyecto propone una adecuación íntegra de las disposiciones de la ley N° 19.175 a las normas constitucionales sobre convenios de programación aprobadas el año 2009. Estos acuerdos hoy se suscriben entre uno o más ministerios y uno o más gobiernos regionales. La norma legal propuesta dispone que a los convenios se puedan incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo aporte se estime necesario para dar más eficacia a la ejecución del convenio. Asimismo, se precisa expresamente que podrán incorporarse a los convenios de programación de inversión pública, como sujetos activos, las municipalidades.

Se incorporan normas destinadas a materializar la obligatoriedad de estos convenios. En este ámbito, se precisa que las normas sobre exigibilidad de convenios de programación serán aplicables tanto a los ministerios como a los gobiernos regionales, cuyos presupuestos deben ser aprobados también por el Congreso Nacional.

Por otra parte se propone la creación de convenios de programación territoriales. Estos podrán ser celebrados por los gobiernos regionales con una o más Municipalidades, con carácter anual o plurianual, estando destinados a formalizar acuerdos para la implementación de proyectos de impacto comunal o intercomunal en los plazos y con los aportes financieros de las partes que en cada caso se acuerden. Los convenios de programación territoriales deberán ser sancionados mediante resolución del gobierno regional respectivo.

Otro aporte de la presente indicación es incorporar en el texto de la ley N° 19.175 la referencia a los "convenios mandato", hoy

reconocidos en la ley N° 18.091. La indicación que someto a consideración de la H. Cámara de Diputados precisa que, en los proyectos ejecutados en virtud de estos convenios mandato, la atribución de fiscalización corresponderá a la unidad técnica mandatada, no correspondiendo, en caso alguno, desempeñar dichas labores al personal del servicio administrativo del gobierno regional respectivo.

#### **10. Eliminación del número identificador de las regiones.**

Las regiones de nuestro país hoy son identificadas institucionalmente mediante un número y un nombre. Sin embargo, los requerimientos propios de un mundo globalizado, en el cual las identidades territoriales adquieren cada vez más relevancia, obligan a efectuar modificaciones en la materia. Sin duda, en el mundo pueden existir muchos territorios identificables mediante números u otros medios estandarizados; no obstante, el uso de elementos toponímicos, históricos, culturales o geográficos dan cuenta de mejor modo de una correcta identidad de nuestros territorios subnacionales.

Por ello, la indicación propone eliminar la identificación de nuestras regiones mediante números, subsistiendo la actual denominación de cada una de ellas mediante sus nombres. No obstante ello, y con el fin de facilitar el trabajo estadístico o comercial, se dispone la posibilidad que las regiones se identifiquen mediante abreviaturas, tal cual sucede con diversos territorios subnacionales pertenecientes a otros Estados.

En consecuencia, y en uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

- Para sustituir el texto del proyecto de ley por el siguiente:

**"Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, del Ministerio del Interior, del año 2005:

**1)** Modifícase el artículo 2° de la siguiente manera:

**a)** Elimínase del actual literal p) el siguiente texto: ", incluida la de otorgar personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones que se propongan desarrollar actividades en el ámbito de la región, ejerciendo al efecto las facultades que señalan los artículos 546, 548, 561 y 562 del Código Civil".

**b)** Agréganse los siguientes literales p) y q) nuevos, pasando el actual literal p) a ser r):

"p) Coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda, a los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, y que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio, para la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo que a cada uno de ellos les corresponda en la región.

q) Velar que el Gobierno Regional ejerza sus funciones en forma coherente y concordante con las políticas públicas nacionales, asegurando su efectiva aplicación, sean dichas funciones asignadas en la ley o transferidas por el Ejecutivo.".

**2)** Sustitúyese en el artículo 6° la letra d) por la siguiente:

"d) No hallarse declarado en quiebra calificada como culpable o fraudulenta por sentencia ejecutoriada, ni tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.720, de Reorganización y Liquidación de Empresas y

Personas, ni condenada mediante sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis o 463 ter del Código Penal, y”.

**3)** Suprímese en el artículo 7° la frase “, miembro del consejo económico y social provincial”.

**4)** Reemplázase el inciso segundo del artículo 13 por el siguiente:

“Los gobiernos regionales gozarán de personalidad jurídica de derecho público, tendrán patrimonio propio y podrán desarrollar, directamente o con la colaboración de otros órganos de la Administración del Estado, las competencias, funciones y atribuciones que esta ley les confiere. La administración de sus finanzas se regirá por lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado y en las demás normas legales relativas a la administración financiera del Estado. Cualquier nueva función o atribución que se le asigne a los gobiernos regionales deberá identificar la fuente de financiamiento respectivo.”.

**5)** Incorpórase en el Título Segundo, a continuación de la denominación de su Capítulo II, “Funciones y Atribuciones del Gobierno Regional”, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 1°

De las Competencias”.

**6)** Modifícase el artículo 16 de la siguiente manera:

**a)** Reemplázase su letra a) por la siguiente:

“a) Diseñar, elaborar, aprobar y aplicar las políticas, planes y programas de desarrollo de la región, las que deberán ajustarse a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación;”.

**b)** Intercálanse las siguientes letras b), c), d) y e) nuevas, pasando las actuales letras b), c), d), e), f), g), h),

i) y j), a ser letras f), g), h), i), j), k), l), m) y n), respectivamente:

"b) Efectuar estudios, análisis y proposiciones relativos al desarrollo regional;

c) Orientar el desarrollo territorial de la región en coordinación con los servicios públicos localizados en ella;

d) Elaborar y aprobar su proyecto de presupuesto, ajustándose a las orientaciones que se emitan para la formulación del proyecto de ley de presupuesto de la Nación, de conformidad al artículo 15 del D.L. N° 1.263;

e) Administrar fondos y programas de aplicación regional;"

**c)** Reemplázase en la actual letra h), que pasa a ser letra l), la expresión "artículo 67" por la frase "Párrafo 2° del presente Capítulo".

**d)** Intercálase en la actual letra h) que pasa a ser letra l), entre la palabra "ley" y el punto y coma (;), la siguiente frase, precedida de un punto (.) seguido:

"En ningún caso, el ejercicio de estas competencias facultará a omitir la aplicación de las políticas públicas nacionales".

**7)** Modifícase el artículo 17 de la siguiente manera:

**a)** Incorpórase la siguiente letra a), nueva, pasando las actuales letras a), b), c), d), e) y f), a ser letras b), c), d), e), f) y g), respectivamente:

"a) Elaborar y aprobar el plan regional de ordenamiento territorial en concordancia con la estrategia regional de desarrollo y la política nacional de ordenamiento territorial, previo informe favorable de las Secretarías Regionales Ministeriales que se indican en el artículo 36 literal c). Este instrumento contendrá un diagnóstico con las características, tendencias y potencialidades del territorio regional y orientará su desarrollo sustentable a través de lineamientos estratégicos y una macro zonificación

territorial. Podrá establecer, con carácter vinculante, áreas de protección de recursos naturales y del patrimonio paisajístico, histórico y cultural; la localización de las infraestructuras de energía; las condiciones de localización para la disposición de los distintos tipos de residuos y sus sistemas de tratamientos; zonas no comprendidas en la planificación urbanística en que se permitirán actividades productivas o de generación energética, señalando las condiciones para su desarrollo. El plan será de cumplimiento obligatorio para los ministerios, servicios públicos nacionales o regionales que operen en la región y las Municipalidades. El incumplimiento de las condiciones provocará la caducidad de las autorizaciones respectivas, sin perjuicio de las demás consecuencias que se establezcan.

La elaboración del plan regional de ordenamiento territorial deberá iniciarse sometiendo a un procedimiento de consulta pública la imagen objetivo de la región y los principales elementos y alternativas de estructuración del territorio regional que considere el Gobierno Regional durante un periodo de, al menos, 60 días, consultando paralelamente a las municipalidades de la región y a los organismos que integren el Gabinete Regional. Con los antecedentes anteriores se diseñará el anteproyecto para ser sometido a evaluación ambiental estratégica.

Mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito por los Ministros de Desarrollo Social, de Obras Públicas, de Vivienda y Urbanismo, de Agricultura, de Transportes y Telecomunicaciones, de Energía y de Medio Ambiente, se regulará lo concerniente a los procedimientos para la elaboración y contenidos mínimos que deberá contemplar el plan, y se aprobarán las políticas nacionales de ordenamiento territorial.

Sin perjuicio de lo señalado, el gobierno regional deberá proponer un proyecto de zonificación del borde costero de la región, así como las eventuales modificaciones a la zonificación vigente, en concordancia con la política nacional existente en la materia. Dicha

zonificación deberá ser aprobada mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional;”.

**b)** Reemplázase en la actual letra e), que pasa a ser letra f), la palabra “procurando” por “en coordinación con”, y la expresión final “, y” por un punto y coma (;).

**c)** Reemplázase en la actual letra f), que pasa a ser letra g), el punto final (.) por un punto y coma (;).

**d)** Agrégase la siguiente letra h), nueva:

“h) Financiar estudios y proponer las condiciones de localización para la disposición de los distintos tipos de residuos y los sistemas de tratamientos más adecuados para cada uno de ellos, en coordinación con las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, de Medio Ambiente y de Salud respectivas y las municipalidades de la región, de conformidad a las normas que rigen la materia. En caso que no exista acuerdo entre las municipalidades de la región respecto a la localización para la disposición mencionada, el respectivo gobierno regional tomará dicha decisión; y”.

**e)** Agrégase la siguiente letra i), nueva:

“i) Aprobar la identificación de territorios como zonas rezagadas en materia social, y el respectivo plan de desarrollo, el que deberá ser coherente con las políticas nacionales sobre la materia.”.

**8)** Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- En materia de fomento de las actividades productivas, corresponderá al gobierno regional:

a) Formular políticas regionales de fomento de las actividades productivas, en particular el apoyo al emprendimiento, a la innovación, a la capacitación, al desarrollo de la ciencia y tecnología aplicada, al mejoramiento de la gestión y a la competitividad de la base productiva regional, adecuándolas a las

políticas nacionales existentes en la materia;

b) Integrar y aplicar en su gestión las políticas nacionales en materia de fomento productivo e innovación, considerando las prioridades estratégicas regionales;

c) Establecer las prioridades estratégicas regionales en materia de fomento de las actividades productivas y de mejoramiento de la innovación para la competitividad, generando las condiciones institucionales favorables al desarrollo empresarial, a la inversión productiva y a la capacidad emprendedora, velando por un desarrollo sustentable y concertando acciones con el sector privado en las áreas que corresponda;

d) Aprobar el plan regional de desarrollo turístico, con el objeto de fomentar el turismo en los niveles regional y provincial, con arreglo a las respectivas políticas nacionales;

e) Promover y diseñar, en coordinación con las autoridades nacionales y comunales competentes, programas, proyectos y acciones en materia de fomento de las actividades productivas establecidas como prioridades regionales, como asimismo financiarlos;

f) Promover la implementación de oficinas comunales de fomento productivo e innovación para la competitividad, coordinando su acción a nivel regional;

g) Promover la investigación científica y tecnológica, y fomentar el desarrollo de la educación superior y técnica en la región, en concordancia con la política regional de fomento de las actividades productivas; y

h) Fijar la política Regional de Innovación y Desarrollo, la que deberá contener, a lo menos:

i) Los lineamientos estratégicos que en materia de innovación se establezcan para la región, debiendo considerar al efecto la Estrategia Regional de Innovación y Desarrollo propuesta por el Comité Regional de Innovación y Desarrollo.

ii) Los ámbitos de acción que abordará la respectiva política regional junto con sus principales objetivos, actividades, criterios y prioridades presupuestarias.”.

**9)** Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “preferentemente” por “principalmente”.

**b)** Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Proponer, en coordinación con las autoridades competentes, programas y proyectos con énfasis en grupos vulnerables o en riesgo social, así como su financiamiento;”.

**c)** Reemplázase, en la letra e), la expresión final “, y” por un punto y coma (;).

**d)** Sustitúyese en la letra f), el punto final (.) por un punto y coma (;).

**e)** Agréganse, a continuación de la letra f), las siguientes letras g), h) e i), nuevas:

“g) Financiar y difundir actividades y programas de carácter cultural. En el ejercicio de esta función le corresponderá promover el fortalecimiento de la identidad regional;

h) Proponer, en coordinación con las autoridades competentes, programas y proyectos que fomenten la práctica del deporte, así como su financiamiento, e

i) Mantener información actualizada sobre la situación socio económica regional, identificando las áreas y sectores de extrema pobreza y proponiendo programas destinados a superarla.”.

**10)** Modifícase el artículo 20 de la siguiente manera:

**a)** Intercálase, en el literal c), a continuación de la palabra “ministerios”, la expresión “, los servicios públicos, las municipalidades u otros gobiernos regionales”.

**b)** Sustitúyese en el literal d), la palabra "obras" por la voz "iniciativas".

**c)** Reemplázase la letra f), por la siguiente:

"f) Aprobar los planes regionales de ordenamiento territorial, los planes reguladores metropolitanos e intercomunales y sus respectivos planos de detalle, los planes reguladores comunales y los planes seccionales, conforme a lo establecido en la letra c) del artículo 36;"

**d)** Sustitúyese, en el literal i), la expresión final ", y", por un punto y coma (;).

**e)** Reemplázase, en la letra j), el punto final (.) por un punto y coma (;).

**f)** Agréganse las siguientes letras k) y l), nuevas:

"k) Diseñar, elaborar, aprobar y aplicar políticas, planes y programas dentro de su territorio, y

l) Ejercer las demás atribuciones necesarias para el ejercicio de las funciones que la ley le encomiende."

**11)** Agrégase el siguiente artículo 20 bis, nuevo:

"Artículo 20 bis. Las funciones generales y de ordenamiento territorial, de fomento de las actividades productivas y de desarrollo social y cultural, deberán ser ejercidas en forma coherente y concordante con las políticas públicas nacionales y demás programas y procedimientos establecidos por los ministerios y servicios públicos a nivel central, en las distintas materias."

**12)** Agréganse, a continuación del artículo 21, el siguiente Párrafo 2° y los artículos 21 bis, 21 ter, 21 quáter, 21 quinquies y 21 sexies, nuevos, que lo integran:

"Párrafo 2°

De la Transferencia de Competencias

Artículo 21 bis.- El Gobierno y la Administración del Estado le corresponden al Presidente de la República con la

colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes, sin perjuicio de las traspasos de competencias que se realicen a través del procedimiento regulado en este párrafo.

Artículo 21 ter.- El Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, por un plazo fijo o indefinido, una o más competencias de los Ministerios y de los servicios públicos a que se refiere el artículo 28 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural, debiendo realizar las adecuaciones necesarias en los órganos cuyas competencias se transfieren.

El procedimiento para decidir dicha transferencia podrá iniciarse de oficio o a solicitud del gobierno regional. En este último caso, será el consejo regional quien apruebe realizar la solicitud sobre la base de la propuesta presentada por el intendente, o por propia iniciativa si reuniere el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio.

El consejo, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá solicitar al intendente que realice estudios referidos a funciones y atribuciones que podrán ser solicitadas en el futuro por el gobierno regional. El intendente deberá remitir al consejo dichos estudios una vez que hayan sido recibidos y aprobados.

Artículo 21 quáter.- La transferencia de competencias se realizará, en el marco de los ámbitos descritos en el artículo precedente, conforme las siguientes modalidades:

a) El gobierno regional podrá desarrollar, total o parcialmente, las competencias indicadas en el inciso primero del artículo 21 ter, previo acuerdo con el ministerio y servicio público respectivo. Los recursos para la ejecución y gestión de las competencias traspasadas deberán contemplarse anualmente en la partida correspondiente al respectivo Gobierno Regional en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) La transferencia de competencias podrá implementarse también mediante programas. Para ello, el gobierno regional podrá administrar y ejecutar programas nacionales de claro impacto regional, previo acuerdo con el ministerio y servicio público respectivo. Los recursos para la ejecución y gestión de las competencias traspasadas deberán contemplarse anualmente en la partida correspondiente a dicho ministerio o servicio en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Para efectos de lo dispuesto en los literales a) y b) precedentes, la transferencia de competencias será aprobada mediante decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y suscritos por el Ministro de Hacienda y el Ministro sectorial que corresponda según la competencia que se transfiera.

Las comisiones de servicio que se realicen para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, estarán exceptuadas del plazo máximo fijado en los incisos primero y segundo del artículo 76 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 21 quinquies.- Para decidir la transferencia de competencias, se procederá de acuerdo a las siguientes reglas:

a) En caso que el proceso se inicie con una solicitud del gobierno regional, ésta se dirigirá al Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y deberá contar con un estudio que fundamente los beneficios de la propuesta de transferencia, incluyendo informes de impacto financiero, eficacia y eficiencia.

b) Sea que se inicie de oficio o a solicitud de un gobierno regional, mediante decreto supremo, dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se dispondrá la conformación de una Comisión integrada por un representante de dicho Ministerio; un

representante del Ministerio de Hacienda; un representante del ministerio sectorial que corresponda y del o los directores nacionales de servicios, según sea el caso, cuyas competencias hayan sido solicitadas o se pretendan transferir; el presidente del consejo regional y el intendente de la respectiva región.

c) La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo actuará como secretaria ejecutiva, emitiendo los informes que le sean requeridos por la Comisión.

d) La Comisión deberá analizar las competencias que se requieren o que se solicitaron transferir, las condiciones actuales del respectivo gobierno regional y las que se exigirán como condición de la transferencia.

e) La Comisión dispondrá de noventa días, contados desde la publicación del decreto supremo indicado en el literal b), para evacuar un informe. Éste podrá proponer transferir o no transferir las competencias, o efectuar una adecuación de lo originalmente solicitado para la transferencia.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá extenderse hasta 12 meses, en caso que la Comisión requiera informes complementarios u opiniones externas para formular su recomendación.

f) Si el informe de la Comisión requiere una readecuación de lo originalmente solicitado, el respectivo Gobierno Regional deberá realizarla en el plazo fijado para tal efecto, ajustándose a los términos indicados por la Comisión, la que deberá pronunciarse nuevamente al respecto.

g) Si el informe de la Comisión es favorable a la transferencia, se requerirá aprobación del respectivo Consejo Regional respecto a las condiciones fijadas por aquélla para realizar la transferencia. En caso de no existir aprobación, el proceso se entenderá terminado sin que proceda la transferencia.

h) El Presidente de la República resolverá, con arreglo a lo dispuesto en el presente Párrafo, tomando en consideración el informe dispuesto en el literal e) y la aprobación del respectivo Consejo Regional, mediante decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y suscrito por el Ministro de Hacienda y el ministro respectivo según la competencia que se transfiere.

i) El decreto señalado en el literal anterior deberá contener las competencias y recursos que se transfieren y la modalidad en que se materializará dicha transferencia conforme al artículo 21 quater de la presente ley; la mención de si es a plazo fijo o indefinido; las condiciones que se exigirán al gobierno regional para materializar la transferencia de competencias y las condiciones con que el Gobierno Regional deberá ejercer las atribuciones transferidas; la forma en que se hará el seguimiento de la transferencia efectuada; y, en general, todas las demás materias necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de las competencias transferidas en el nivel regional.

j) En el caso de una transferencia a plazo fijo, la Comisión deberá evaluar su continuidad, para lo cual emitirá un informe con tres meses de anticipación al vencimiento del plazo establecido. En caso de informe favorable o a falta de informe, se entenderá que la transferencia se renueva automáticamente por igual periodo por el cual se otorgó. En caso de informe desfavorable, se procederá con la revocación en los términos del artículo siguiente.

Artículo 21 sexies.- La transferencia de competencias a plazo indefinido o a plazo fijo podrá ser revocada fundadamente, pudiendo considerarse al efecto, entre otros motivos, la deficiente prestación de servicios a la comunidad, ineficiencias e ineficacias en la asignación y utilización de recursos públicos, la falta de coherencia con las políticas nacionales en la materia transferida o la no aplicación de éstas en el ejercicio de las competencias, y la duplicación o interferencia de funciones y

atribuciones con otros órganos de la Administración del Estado.

Dicha revocación podrá originarse de oficio por el Presidente de la República o a solicitud del respectivo gobierno regional con los mismos requisitos con que se solicitó la transferencia.

La revocación será resuelta por el Presidente de la República mediante decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que será suscrito por el Ministro de Hacienda y el ministro sectorial que corresponda, según la competencia cuya transferencia se revoca, previo informe de la comisión contemplada en la letra b) del artículo precedente. Dicho decreto deberá expedirse a más tardar el 30 de junio y entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente a su dictación.”.

**13)** Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyese la letra b), por la siguiente:

“b) Someter al consejo regional las políticas, estrategias y proyectos de planes regionales de desarrollo y sus modificaciones, así como proveer a su ejecución;”.

**b)** Reemplázanse las letras c) y d), por las que siguen:

“c) Someter al consejo regional el proyecto de presupuesto del respectivo gobierno regional, el cual deberá incorporar los contenidos indicados en el artículo 73 de la presente ley. El proyecto de presupuesto deberá ajustarse a las orientaciones y límites que establezca la política nacional de desarrollo y demás normas legales sobre administración financiera del Estado.

d) Proponer al consejo regional la distribución de los recursos del o los programas de inversión del gobierno regional, señalados en el artículo 73 de esta ley, conforme a ítems o marcos presupuestarios, así como de las inversiones sectoriales de asignación regional. Esta propuesta deberá basarse en variables e indicadores objetivos de distribución

intrarregional. Cada ítem o marco presupuestario deberá contar con la respectiva descripción de directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse. Esta distribución en ningún caso podrá referirse a proyectos singularizados.”.

**c)** Reemplázase la letra l), por la siguiente:

“l) Coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda, a los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, y que dependan o se relacionen con el gobierno regional respectivo, para la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo regional, así como respecto de aquellas que sean propias de la competencia del gobierno regional.”.

**d)** Sustitúyese la letra o) por la siguiente:

“o) Promulgar, previo acuerdo del consejo regional, el plan regional de ordenamiento territorial. Asimismo, y de la misma forma, deberá promulgar los planes reguladores metropolitanos e intercomunales, comunales y seccionales y los planos de detalle de planes reguladores intercomunales conforme a las normas del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones;”.

**e)** Reemplázase en la letra r) la expresión “, y” por un punto coma (;).

**f)** Intercálanse las siguientes letras s), t), u), v) y w) nuevas, pasando la actual letra s), a ser letra x):

“s) Solicitar al Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo Regional, la transferencia de una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, según las normas establecidas en el Párrafo 2° del Capítulo II del Título Segundo de la presente ley;

t) Delimitar, previa aprobación del consejo regional, territorios objeto de planificación regional con fines distintos a los instrumentos de planificación

territorial y urbanística, y coordinarse con los servicios públicos regionales en los espacios definidos;

u) Someter al consejo regional el plan regional de desarrollo turístico;

v) Declarar, previa aprobación del consejo regional, determinados territorios como zonas rezagadas en materia social, proponiendo al consejo, a la vez, el plan de desarrollo respectivo;

w) Proponer al consejo regional el anteproyecto regional de inversiones a que se refiere el artículo 71 de la presente ley; y".

**14)** Sustitúyese el inciso primero del artículo 25 por el siguiente:

"El consejo regional podrá aprobar, modificar o sustituir los proyectos y proposiciones que les presente el Intendente para efectos de ejercer las atribuciones señaladas en las letras b), d), s), t), u) y v) del artículo anterior, y su pronunciamiento deberá emitirse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que sea convocado para tales efectos y proporcionados los antecedentes correspondientes.

**15)** Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase, a continuación de la palabra "consejo", la expresión "y a los alcaldes de la región".

**b)** Reemplázase la locución "la página web" por la frase "el sitio electrónico institucional".

**c)** Elimínase la expresión "o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo".

**16)** Modifícase el artículo 27 de la siguiente manera:

**a)** Intercálase en el inciso segundo a continuación de la palabra "complementarias" y antes del punto seguido (.), la expresión ", así como en las contenidas en la presente ley".

**b)** Reemplázase en el inciso segundo la palabra "tres" por "dos".

**c)** Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"El intendente deberá informar al consejo regional los resultados de todos los sumarios administrativos que se instruyan respecto de funcionarios del servicio administrativo del gobierno regional, respectivo.

El intendente será el jefe superior de los directores de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, que dependan o se relacionen con el Gobierno Regional."

**17)** Modifícase el artículo 32 de la siguiente manera:

**a)** Intercálase en el párrafo primero, en su literal b), a continuación de la expresión "gobernadores,", la frase "las autoridades que ejerzan la función de gobierno y administración en los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago de Juan Fernández,".

**b)** Elimínase en el párrafo primero, en su literal e), la expresión "ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más,".

**c)** Suprímese en el párrafo segundo la frase "ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más,".

**18)** Modifícase el artículo 33 de la siguiente manera:

**a)** Reemplázase la expresión "económicos y sociales provinciales y comunales", por "regionales y comunales de organizaciones de la sociedad civil".

**b)** Sustitúyese la frase ", con los secretarios ministeriales y los de directores de servicios regionales", por ", con los secretarios regionales ministeriales y los de los directores regionales de servicios públicos,".

**19)** Modifícase el artículo 36 de la siguiente manera:

**a)** Introdúcese en la letra c) el siguiente párrafo primero, nuevo, pasando los actuales párrafos primero, segundo, tercero y cuarto a ser párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"c) Aprobar el plan regional de ordenamiento territorial, previo informe favorable de las Secretarías Regionales Ministeriales de Agricultura, Vivienda y Urbanismo, Transportes y Telecomunicaciones, Obras Públicas, Medio Ambiente y Desarrollo Social."

**b)** Elimínase en el actual párrafo primero en la letra c), que pasa ser párrafo segundo, la expresión "los planes regionales de desarrollo urbano,".

**c)** Sustitúyese en el actual párrafo cuarto en la letra c), que pasa a ser párrafo quinto, la locución "desarrollo urbano" por la siguiente: "ordenamiento territorial".

**d)** Reemplázase el literal e), por el siguiente:

"e) Distribuir por ítems o marcos presupuestarios, sobre la base de la proposición del intendente, los recursos del o los programas de inversión del gobierno regional que correspondan a la región, conforme al artículo 73 de esta ley y los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional. Cada ítem o marco presupuestario se aprobará con la respectiva descripción de directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse, en la que se establecerá, entre otros, los criterios objetivos para la asignación de los recursos."

**e)** Agrégase, en la letra f), a continuación de la palabra "celebre", la frase ", sin perjuicio de la facultad de recomendar a aquél, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, la suscripción de convenios de programación específicos".

**f)** Sustitúyese la letra g) por la siguiente:

"g) Fiscalizar el desempeño del intendente en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, como también el de las unidades que de él dependan o que ejerzan competencias propias del Gobierno

regional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.”.

**g)** Introdúcense las siguientes letras h) e i), nuevas, pasando la actual letra h) a ser letra j):

“h) Invitar, previo acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, a autoridades regionales o provinciales para informar acerca del accionar de sus respectivas instituciones. Asimismo, podrán con igual acuerdo requerir información de las secretarías regionales ministeriales y de las direcciones regionales de los servicios públicos, en las materias de su competencia, las que deberán responder dentro del plazo de treinta días;

i) Recomendar al intendente la implementación de acciones de interés regional;”.

**h)** Reemplázase en la letra i), que pasa a ser letra k), la expresión final “, y”, por un punto y coma (;).

**i)** Agréganse las siguientes letras l, m, n, ñ, o, p, q y r, pasando la actual letra j), a ser letra s):

“l) Aprobar, modificar o sustituir la delimitación de territorios objeto de planificación regional;

m) Aprobar, modificar o sustituir el plan regional de desarrollo turístico;

n) Aprobar, modificar o sustituir la declaración de territorios como zonas rezagadas en materia social y el plan de desarrollo respectivo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 letra t) de la presente ley;

ñ) Aprobar el anteproyecto regional de inversiones a que se refiere el artículo 71 de la presente ley;

o) Conocer el programa público de inversiones para la región según lo dispuesto en el inciso final del artículo 73 de la presente ley, y de su ejecución en forma trimestral;

p) Aprobar las transferencias de competencias conforme a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Capítulo II del Título Segundo de la presente ley;

q) Proponer el proyecto de zonificación del borde costero de la región, a través del intendente, así como las eventuales modificaciones a la zonificación vigente, en conformidad a lo dispuesto en el literal i) del artículo 17 de la presente ley;

r) Solicitar al intendente, previo acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, que represente a los jefes superiores o directivos de los órganos de la Administración del Estado o empresas en las que el Estado tenga participación, nacionales y regionales, su disconformidad cuando la región ha sido afectada negativamente por acciones u omisiones de aquéllos.”.

j) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Las atribuciones a que se refieren los literales c), l), m), n), ñ), p), y q) precedentes serán ejercidas por el consejo regional sobre la base de la respectiva proposición que efectúe el intendente.

En las materias que no tengan un plazo especial, el consejo regional deberá pronunciarse sobre las materias que sean sometidas a su consideración o decisión dentro de los treinta días siguientes a la presentación realizada por el intendente.

Si el consejo regional no se pronunciare dentro de los plazos establecidos, regirá lo propuesto por el intendente.”.

**20)** Incorpórase el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

“Artículo 36 bis.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de la letra g) del artículo anterior, el consejo regional podrá:

a) Requerir del intendente la información necesaria al efecto, el que deberá responder en el plazo de veinte días.

b) Disponer, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del gobierno regional, facultad que sólo podrá ejercerse una vez al año.”.

**21)** Incorpórase el siguiente artículo 38 bis:

“Artículo 38 bis.- Los senadores y diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional. Tomarán parte en sus debates, sin derecho a voto.”.

**22)** Suprímese, en el inciso primero del artículo 44, la expresión “, y presidirá el consejo económico y social provincial”.

**23)** Derógase el artículo 47.

**24)** Derógase el Párrafo 4° del Capítulo III del Título Segundo, y los artículos 48 a 60 que lo integran.

**25)** Reemplázase la denominación del Capítulo IV del Título Segundo, por la siguiente:

“De otros órganos de la Administración del Estado en las Regiones y de la Estructura Administrativa del Gobierno Regional”.

**26)** Intercálase, a continuación de la denominación del Capítulo IV del Título Segundo, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 1°

De los otros órganos de la Administración del Estado en las Regiones”.

**27)** Agrégase, en el artículo 63, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para la aplicación de los recursos destinados a ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural, en conformidad a los ámbitos descritos en los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley, los ministerios y servicios públicos tendrán en consideración las proposiciones que formulen

al efecto los gobiernos regionales, pudiendo comprender éstos criterios de elegibilidad, localización u otros. Estas proposiciones deberán ser remitidas por los gobiernos regionales, a través de las secretarías regionales ministeriales, a más tardar el 31 de diciembre de cada año.”.

**28)** Modifícase el artículo 64 en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyense sus letras a) y b), por las siguientes:

“a) Presentar al ministerio respectivo las prioridades regionales, para efectos de la formulación de las políticas nacionales;

b) Velar porque las políticas, programas y proyectos regionales se enmarquen dentro de las políticas nacionales;”.

**b)** Agrégase la siguiente letra c), nueva, pasando las actuales letras c), d), e), f), g) y h) a ser las letras d), e), f), g), h) e i):

“c) Supervisar la debida aplicación de las políticas nacionales en la región;”.

**b)** Reemplázase su letra f), que pasa a ser g), por la que sigue:

“f) Realizar tareas de coordinación, supervigilancia o fiscalización sobre todos los organismos de la Administración del Estado que integren su respectivo sector. En este ámbito deberá velar de forma especial por el cumplimiento de los convenios mandato a que se refiere el artículo 81 ter;”.

**29)** Derógase el artículo 67.

**30)** Intercálase, a continuación del actual artículo 67 que se deroga, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 2°

De las Divisiones del Gobierno Regional”.

**31)** Sustitúyese el artículo 68, por los siguientes:

"Artículo 68.- El intendente, para el cumplimiento de las funciones que la presente ley le asigna como ejecutivo del gobierno regional, contará con la siguiente estructura organizacional:

a) Una División de Planificación y Desarrollo Regional, encargada de elaborar y proponer estrategias, políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo armónico del territorio, sobre la base de procesos técnicos y participativos, conforme a las prioridades definidas por el gobierno regional. Asimismo, le corresponderá apoyar al intendente en la evaluación del cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos de carácter regional, y prestar asistencia técnica a las municipalidades y demás organismos de la administración que lo requieran;

b) Una División de Presupuesto e Inversión Regional, encargada de elaborar el o los proyectos de presupuestos de inversión del gobierno regional, así como de ejecutar y controlar dicho presupuesto de inversiones y los programas que administre el gobierno regional, asesorando al intendente en la determinación de los proyectos de inversión a desarrollar o financiar según los lineamientos y prioridades de los instrumentos de planificación regional, y

c) Una División de Administración y Finanzas, encargada de la gestión administrativa interna y de la provisión de los servicios generales del gobierno regional.

d) Una División de Fomento e Industria, encargada de proponer y promover planes y programas de alcance regional, destinados a estimular el desarrollo de la innovación y de nuevas capacidades empresariales, facilitando la incorporación de las nuevas tecnologías de la información que propenda a favorecer el crecimiento sostenido, integrado y sustentable de la región respectiva, proponiendo y promoviendo instrumentos de fomento productivo.

Cada Gobierno Regional tendrá un Comité Regional de Innovación y Desarrollo, el que podrá ser constituido con participación ad-honorem de integrantes de

los sectores público y privado. Un Reglamento del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, establecerá las normas relativas a su integración y las modalidades de funcionamiento, así como las demás necesarias para su ordenado funcionamiento.

El precitado Comité asesorará al gobierno regional en la identificación y formulación de las políticas y acciones que fortalezcan la innovación en la región, teniendo entre sus áreas de competencia aquellas que se encuentren relacionadas, entre otras, con la ciencia, el capital humano y la innovación, así como la transferencia y difusión de tecnologías vinculadas a la innovación regionales. Este Comité elaborará una estrategia regional de innovación, así como las medidas y orientaciones de mediano y largo plazo en dicho ámbito para el desarrollo en la región. A dicho efecto, deberá tener en cuenta el componente regional de la Estrategia Nacional de Innovación fijada por el Consejo Nacional de Innovación para el Desarrollo.

Los recursos contemplados en el Fondo de Innovación para la Competitividad a nivel regional, deberán ser invertidos en el financiamiento de convenios con servicios públicos nacionales o regionales con la finalidad de ejecutar programas, estudios o investigación en materias de innovación, emprendimiento, ciencia y tecnología.

e) Una División de Infraestructura y Transportes, encargada de proponer y promover planes y programas de alcance regional, en materia de ordenamiento territorial; obras de infraestructura y equipamiento regional; y gestión de transporte.

f) Una División de Desarrollo Social y Humano, encargada de proponer y promover planes y programas de alcance regional, conducentes a la igualdad de derechos y oportunidades y la cohesión social.

Estas tres últimas divisiones deberán coordinar el accionar de los servicios públicos regionales que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

Los jefes de división de los servicios administrativos de los gobiernos regionales serán nombrados mediante concurso público, conforme el inciso siguiente. Para todos los efectos legales, estos cargos constituirán segundo nivel jerárquico.

Dichos funcionarios serán nombrados por el intendente respectivo entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico, siendo aplicables al efecto, y en lo que correspondiere, las disposiciones del Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882. El intendente deberá definir el perfil profesional, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo.

El financiamiento del concurso será de cargo del gobierno regional respectivo.

El Consejo de Alta Dirección Pública conformará la nómina de candidatos aptos para desempeñar las jefaturas de las funciones señaladas en el inciso primero del presente artículo, en base a la cual el intendente respectivo deberá realizar el nombramiento.

Artículo 68 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, el Intendente podrá delegar en alguno de los jefes de división la realización de otras funciones en el ámbito de acción del gobierno regional, con excepción de las facultades relativas a: nombrar o remover funcionarios, velar por la observancia del principio de probidad administrativa dentro del gobierno regional y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia.”.

**32)** Incorpóranse, a continuación, el siguiente Párrafo 3°, nuevo, y el artículo 68 ter, nuevo, que lo integra:

“Párrafo 3°

Del Administrador Regional

Artículo 68 ter.- El gobierno regional contará con un administrador regional, el que será colaborador directo del

intendente, correspondiéndole la gestión administrativa del gobierno regional y la coordinación del accionar de los jefes de cada una de las divisiones a que se refieren tanto el artículo 68.

El cargo de administrador regional será de exclusiva confianza del intendente y requerirá mínimo cinco años de experiencia profesional, sin perjuicio que rijan además, a su respecto, las causales de cesación de funciones aplicables al personal del servicio administrativo del gobierno regional."

**33)** Modifícase el artículo 69 en los siguientes términos:

**a)** Sustitúyense, en el literal h), el guarismo "104" por "115", y la expresión final ", e" por un punto y coma (;).

**b)** Agrégase una letra i), nueva, pasando la actual letra i) a ser literal j):

"i) Los ingresos provenientes de patentes mineras, patentes acuícolas y de casinos en la proporción que la ley respectiva establezca, y".

**34)** Modifícase el artículo 71 en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase, en la primera oración del inciso primero, a continuación de la expresión "región,", la siguiente frase: "así como los planes de desarrollo comunales vigentes,".

**b)** Agrégase en el inciso primero la siguiente oración final: "Asimismo, durante el mes de mayo de cada año, los gobiernos regionales remitirán a las municipalidades de la región respectiva una propuesta inicial de anteproyecto regional de inversiones, con el fin que éstas puedan, dentro de los quince días posteriores a su recepción, formular observaciones.".

**c)** Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión "señalado,", la siguiente frase: "y previa aprobación por parte del consejo según lo dispuesto en la letra o) del artículo 36 de la presente ley,".

**35)** Modifícase el artículo 73 de la siguiente forma:

**a)** Reemplázase la letra b) por la que sigue:

"b) Un programa de inversión regional, en el que se incluirán los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que le correspondan y los demás que tengan por objeto el desarrollo de la región, incluidos los que se perciban por el gobierno regional conforme a lo dispuesto por el N° 20° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.; así como los ingresos provenientes de las transferencias del artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 20.378, que Crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros y de las transferencias definidas en la ley de presupuestos del sector público."

**b)** Intercálase, en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "ministerios", la frase "y servicios públicos", y agrégase la siguiente oración final: "Asimismo, deberán individualizar lo correspondiente a los convenios de programación contemplados en los artículos 81 y 81 bis de la presente ley, respectivamente."

**36)** Reemplázase el artículo 78 por el que sigue:

"Artículo 78.- Corresponderá al intendente asignar los recursos de inversión que se destinen a la región, conforme al artículo 73 de esta ley, de acuerdo a los marcos o ítems presupuestarios y las respectivas directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse, aprobadas por el consejo regional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36, letra e), de la presente ley.

La inversión de dichos recursos deberá ajustarse a los criterios de priorización que, para tal efecto, se incorporarán en las glosas de los ítems o marcos presupuestarios.

El intendente someterá a la aprobación del consejo regional la propuesta de estos marcos presupuestarios, una vez publicada la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos y requerimientos de información necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y su congruencia con las normas presupuestarias nacionales, además del contenido que podrá darse a la descripción de directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse el presupuesto regional.”.

**37)** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80, el guarismo “104” por “115”.

**38)** Introdúcense, en el artículo 81, las siguientes modificaciones:

**a)** Reemplázanse, en el inciso primero, el guarismo “104” por “115”, y la frase “uno o más gobiernos regionales y uno o más ministerios”, por la siguiente: “gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios, o entre gobiernos regionales y municipalidades”.

**b)** Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“El cumplimiento de los convenios de programación será íntegramente obligatorio para todas las partes celebrantes. En caso de tener carácter plurianual, cada una de ellas deberá contemplar en la formulación de sus respectivos presupuestos la estimación de todos los recursos correspondientes al año pertinente, según las obligaciones adquiridas al momento de la suscripción. El nivel de cumplimiento exigible, respecto de cualquiera de las partes, estará supeditado al monto de recursos que anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público haya aprobado para el respectivo ítem de gasto.”.

**c)** Sustitúyese en la oración final del inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, la expresión “Decreto Ley N° 1.263, de 1975”, por la siguiente: “mencionado decreto ley”.

**39)** Incorpóranse, a continuación del artículo 81, los siguientes artículos 81 bis y 81 ter, nuevos:

"Artículo 81 bis.- Los gobiernos regionales podrán suscribir convenios de programación territorial, con una o más municipalidades o uno o más servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, a través de sus directores regionales, debidamente facultados, de carácter anual o plurianual, destinados a formalizar los acuerdos para la ejecución de iniciativas de impacto comunal o intercomunal en los plazos y con los aportes financieros de las partes que en cada caso se acuerden. Estos convenios deberán ser sancionados mediante resolución del gobierno regional respectivo, y quedarán sujetos, en lo que correspondiere, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.

Artículo 81 ter.- En el caso que el gobierno regional recurra a algún organismo del estado para que actúe en calidad de unidad técnica, suscribiendo convenios mandatos en los términos que indica el artículo 16 de la ley N°18.091, la responsabilidad principal de fiscalización corresponderá a la unidad técnica mandatada."

**40)** Agréganse a continuación del artículo 104, el siguiente Capítulo VIII del Título Segundo y los artículos 104 bis y 104 ter, nuevos:

#### "Capítulo VIII

##### De la Administración de las Áreas Metropolitanas.

"Artículo 104 bis.- En cada región podrán constituirse una o más Áreas Metropolitanas que serán administradas por el Gobierno Regional respectivo, en cuyo caso se denominará Gobierno Regional Metropolitano.

Para efectos de la presente ley se entenderá por "Área Metropolitana" la extensión territorial formada por dos o más comunas de una misma Región, unidas entre sí por espacios construidos que comparten la utilización de diversos elementos de infraestructura y servicios urbanos y que, en su conjunto, superen los doscientos cincuenta mil habitantes.

Un reglamento emitido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que deberá ser suscrito también por los Ministros de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Obras Públicas y de Medio Ambiente fijará, principalmente, los estándares mínimos para el establecimiento de las áreas metropolitanas, singularizando y especificando los requerimientos de espacio territorial, utilización conjunta de infraestructura, servicios y equipamiento.

Para la administración de las áreas metropolitanas, el respectivo Gobierno Regional será asesorado por un comité compuesto por los alcaldes de las comunas integrantes de dicha área metropolitana. Un reglamento emitido por el Gobierno Regional regulará, entre otras materias, la forma de convocatoria y el funcionamiento de dicho comité. Asimismo, en cada Gobierno Regional Metropolitano existirá un jefe de áreas metropolitanas encargado de su gestión.

Artículo 104 ter.- Las Áreas Metropolitanas se constituirán de oficio o a solicitud de los gobiernos regionales, a través de decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda y los Ministros respectivos según las competencias que se otorguen. En caso que la constitución se origine por solicitud de un gobierno regional, ésta se tramitará en la forma señalada en el párrafo 2° del Capítulo II del Título Segundo de esta ley, y deberá especificar, junto al fundamento de su constitución, las comunas que la constituirían, el número de habitantes que la integrarían y una descripción de los espacios comunes que forman parte de ella.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2° del Capítulo II del Título Segundo de esta ley, cuando la constitución de un área metropolitana se realice de oficio, el respectivo decreto supremo deberá especificar, conforme al artículo 114 de la Constitución Política de la República, las competencias que le serán transferidas a los gobiernos regionales, a plazo fijo o indefinido, en las áreas de transporte, inversiones en vivienda, medio ambiente y

obras públicas, que sean indispensables para la efectiva administración del área que se constituye.

Lo anterior, no obstará a las competencias que la presente ley, u otras, le entregan directamente, con carácter exclusivo o concurrente con otros órganos de la Administración del Estado, a los Gobiernos Regionales Metropolitanos.”.

**41)** Derógase el artículo 107.

**42)** Derógase el artículo 109.

**43)** Derógase el artículo 110.

**Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

**1)** Suprímese el inciso cuarto del artículo 3°, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente.

**2)** Modifícase el artículo 28 de la siguiente forma:

**a)** Reemplázase la palabra “cuatro”, las dos veces que aparece, por el vocablo “tres”.

**b)** Elimínase la expresión “regional,”.

**3)** Deróganse el Párrafo 2° del Capítulo II del Título II y los artículos 30, 31, 32 y 33 que lo componen.

**4)** Reemplázase, en el artículo 37, la frase “Los Planes Reguladores Intercomunales serán aprobados por decreto supremo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dictado por orden del Presidente de la República, previa autorización del intendente respectivo”, por la siguiente: “Los Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos serán aprobados por el consejo regional y promulgados por resolución del intendente”.

5) Sustitúyese, en el literal a) del artículo 47, la expresión "Urbana-Regional o Urbana-Intercomunal", por "urbana intercomunal".

6) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 55, la expresión "urbana-regional", por "urbana intercomunal".

**Artículo 3°.-** Agrégase al final del inciso primero del artículo 75 de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la siguiente frase, antes del punto aparte: ", con la excepción de los gobiernos regionales, los que deberán constituir consejos de la sociedad civil según las normas de este título".

**Artículo 4°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, del año 2006:

1) Reemplázase la letra f) del Artículo 3 por el siguiente:

"f) El aseo y ornato de la comuna. Respecto a los residuos domiciliarios, su recolección, transporte y disposición final corresponderá a las municipalidades, salvo en el caso de los gobiernos regionales metropolitanos que lo asuman en forma directa, para lo cual se le transferirán los recursos correspondientes a los derechos de aseo cobrados por las respectivas municipalidades. Sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos regionales podrán realizar, en caso de que no exista acuerdo entre las municipalidades de la región o que éstas por alguna razón calificada no puedan asumirla directamente, la disposición final de residuos sólidos domiciliarios, con las respectivas autorizaciones de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, de Medio Ambiente y de Salud. En los casos en que un gobierno regional asuma estas tareas, las municipalidades deberán

transferir al respectivo gobierno regional el proporcional correspondiente para cubrir la disposición final de los residuos, respecto de los derechos de aseo cobrados, según se determine en acuerdo firmado entre los involucrados o, a falta de este acuerdo, por el Presidente de la República, mediante de decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que deberá ser suscrito también por el Ministro de Hacienda.”.

**2)** Agréganse los siguientes artículos 8° bis y 8° ter, nuevos:

“Artículo 8° bis.- A iniciativa de los gobiernos regionales podrán celebrarse convenios formales anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio.

La ley orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.

Dichos convenios de programación definirán las acciones relacionadas con los proyectos de inversión que se disponen a realizar dentro de un plazo determinado. Para lo anterior, deberán especificar el o los proyectos sobre los cuales se aplicarán, las responsabilidades y obligaciones de las partes, las metas por cumplir, los procedimientos de evaluación y las normas de revocabilidad. Asimismo, deberán incluir, cuando corresponda, cláusulas que permitan reasignar recursos entre proyectos.

A los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en su ejecución.

En caso de tener carácter plurianual, las municipalidades deberán contemplar en sus respectivos presupuestos la estimación de los recursos correspondientes al año pertinente según las obligaciones adquiridas al momento de la suscripción.

Los convenios a que se refiere este artículo deberán ser sancionados

mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los proyectos que se incluyan en dichos convenios deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 bis del mencionado decreto ley.

Artículo 8° ter.- Los gobiernos regionales podrán suscribir convenios de programación territorial, con una o más municipalidades, de carácter anual o plurianual, destinados a formalizar los acuerdos para la ejecución de proyectos de impacto comunal o intercomunal en los plazos y con los aportes financieros de las partes que en cada caso se acuerden. Estos convenios deberán ser sancionados mediante resolución del gobierno regional respectivo.”.

3) Reemplázase, en el literal i) del artículo 65, la palabra inicial “Celebrar”, por la frase “Suscribir los convenios de programación a que se refieren los artículos 8° bis y 8° ter y celebrar”.

**Artículo 5°.-** Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, que fija el nuevo texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del decreto con fuerza de ley N° 206, del mismo Ministerio, de 1960, sobre construcción y conservación de caminos, a continuación de la palabra “Municipalidades”, la expresión “o Gobiernos Regionales”.

**Artículo 6°.-** Créanse, en las plantas de personal de cada uno de los Servicios Administrativos de los gobiernos regionales, establecidas en la ley N° 19.379, los cargos que a continuación se indican:

<b>Planta/Cargos</b>	<b>Grado</b>	<b>N° Cargos</b>
DIRECTIVOS - CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA		
ADMINISTRADOR REGIONAL	3°	1

JEFES DE DIVISIÓN	4°	3
DIRECTIVOS-CARGOS DE CARRERA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 8° DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA		
AUDITOR INTERNO	5°	1
PROFESIONALES		
Profesional	5°	3
Profesional	6°	3
Profesional	7°	3

**Artículo 7°.-** Créanse, en las plantas de personal de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales, establecidas en la ley N° 19.379, los cargos que a continuación se indican, sujeto a la dictación de los respectivos decretos supremos que constituyan las áreas metropolitanas:

<b>Planta/Cargos</b>	<b>Grado</b>	<b>N° Cargos</b>
DIRECTIVOS-CARGOS DE CARRERA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 8° DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA		
Jefe de Departamento de Áreas Metropolitanas	5°	1
PROFESIONAL	6°	1
PROFESIONAL	7°	2

Los cargos señalados se ejercerán en la División indicada en la letra a) del artículo 68 de la presente ley.

**Artículo 8°.-** Las distintas regiones del país en que se divide el territorio nacional, para el Gobierno y Administración interior del Estado, se denominarán de la siguiente forma:

Región de Arica y Parinacota  
Región de Tarapacá  
Región de Antofagasta  
Región de Atacama  
Región de Coquimbo  
Región de Valparaíso  
Región Metropolitana de Santiago  
Región del Libertador General  
Bernardo O'Higgins  
Región del Maule  
Región del Biobío  
Región de La Araucanía  
Región de Los Ríos  
Región de Los Lagos  
Región de Aysén del General Carlos  
Ibáñez del Campo  
Región de Magallanes y de la  
Antártica Chilena.

Todas las referencias que las leyes, reglamentos, decretos o cualesquiera normas o actos administrativos, hagan a las regiones del país de conformidad con sus actuales denominaciones e identificaciones, se entenderán hechas, a partir de la vigencia de esta ley, al nombre que para cada una de ellas se indica en el presente cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, un decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, establecerá las abreviaturas mediante las cuales podrá identificarse de forma simplificada a las regiones del país.

**Artículo 9°.-** Derógase el decreto ley N° 2.339, de 1978, que otorga denominación a la Región Metropolitana y a las Regiones del país, en la forma que indica.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo primero.-** Los planes regionales de desarrollo urbano que se encuentren vigentes serán instrumentos orientadores en materia de ordenamiento territorial, mientras no se aprueben los planes regionales de ordenamiento territorial a que se refiere la presente ley.

**Artículo segundo.-** Los funcionarios que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren desempeñando los cargos de jefe de división de los servicios administrativos de los gobiernos regionales, mantendrán su nombramiento, debiendo llamarse a concurso cuando cesen en ellos por cualquier causa.

Para estos efectos, quienes a dicha fecha se desempeñen como Jefes de División de Análisis y Control de Gestión continuarán realizando sus labores funcionarias como Jefes de División de Presupuesto e Inversión Regional.

**Artículo tercero.-** Las disposiciones de la presente ley, comprendidas en el Capítulo VIII del Título Segundo de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de publicación del respectivo reglamento a que se refiere el artículo 104 bis de la presente ley.

**Artículo cuarto.-** Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos de acuerdo a la letra b) del inciso décimo del presente artículo las disposiciones que sean necesarias para transferir a los gobiernos regionales, total o parcialmente, la dependencia de uno o más servicios públicos

determinados que funcionen a nivel regional y que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio, sin solución de continuidad.

Además, podrá crear, suprimir y/o modificar servicios públicos para efectos de la ejecución de competencias descentralizadas. Los servicios públicos que se creen en virtud de esta facultad dependerán de los gobiernos regionales.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá, exclusivamente, modificar las disposiciones orgánicas de los servicios públicos con el objeto de traspasar a los servicios señalados en el inciso anterior, funciones actuales de los organismos públicos, regulando las condiciones de su ejercicio y su relación o vínculo con los Ministerios o Servicios de origen. Además, podrá modificar, las normas legales que se estimen necesarias para concordar las competencias descentralizadas.

Los servicios que se creen en virtud del inciso segundo de este artículo, se regirán por las mismas normas laborales y sistemas de remuneraciones del organismo cuyas competencias se traspasan.

Los servicios que se creen o cuya dependencia se traspase podrán incorporar la facultad de celebrar convenios con los Ministerios u otros órganos públicos con el objeto de coordinar la realización de labores conjuntas o compartidas de manera eficaz y eficiente.

También, el Presidente de la República, en el ejercicio de esta facultad, podrá fijar las plantas de personal de los servicios públicos que dependerán de los gobiernos regionales. Además podrá modificar las plantas de personal de los servicios públicos que transfieren competencias. Para ello, podrá determinar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de dichas plantas y, en especial, podrá determinar los grados y niveles de remuneración que se asignen a dichas plantas, dependiendo del sistema de remuneraciones que se fijen en cada Servicio; el número de cargos para cada grado y planta;

podrá también determinar la creación, transformación, supresión de cargos, incluyendo la posibilidad de determinar cargos de planta en extinción; determinar los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de los cargos; sus denominaciones, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del título VI de la ley N° 19.882, y los niveles para la aplicación del título VIII de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, según corresponda. Además, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553. Además podrá establecer normas de encasillamiento en las plantas que fije.

Las reestructuraciones de las entidades que se produzcan con motivo del ejercicio de las atribuciones señaladas en los incisos primero y segundo del presente artículo, y que signifiquen un aumento o disminución de sus cargos de plantas, facultarán para traspasar funcionarios y recursos que se liberen por este hecho, de una institución a otra, resguardándose los principios de estabilidad funcionaria y mejoramiento de la gestión de servicios. Los trasposos de personal que se dispongan estarán sujetos a las restricciones que se señalan en el inciso undécimo de este artículo.

El Presidente de la República determinará la data de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Además podrá establecer y/o modificar la dotación máximas de personal de las instituciones antedichas.

Asimismo, el Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes en el ejercicio de estas facultades.

El ejercicio de esta facultad se sujetará a las siguientes formalidades:

a) En forma previa a la dictación de los respectivos decretos con fuerza de ley deberá emitirse un informe favorable referido al ejercicio de las atribuciones que trata este artículo, realizado por una Comisión integrada por un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del respectivo ministerio y del director nacional del servicio, en su caso, cuyas competencias y recursos se pretendan transferir; el presidente del consejo regional y el intendente de la respectiva región.

b) Cada decreto con fuerza de ley será expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y será suscrito también por el Ministro de Hacienda y por el Ministro sectorial del que dependa o con el que se relacione el servicio público cuyas competencias y recursos son traspasadas.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

1) Los traspasos de personal no podrán tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo su consentimiento.

2) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, se reajustará conforme al reajuste general antes indicado.

3) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

4) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad, no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

5) En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar del nuevo, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados al de su actual institución.

6) Los funcionarios de planta y a contrata del actual Servicio, que sean traspasados, podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios del señalado Servicio. Dicha afiliación se mantendrá vigente hasta que el nuevo Servicio haya constituido su propia asociación. Con todo, transcurridos dos años contados desde la fecha de entrada en vigencia a del DFL que fije la planta, cesará, por el solo ministerio de la ley, la afiliación a las asociaciones de funcionarios de la institución de origen.

**Artículo quinto.-** El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**RODRIGO PEÑAILILLO BRICEÑO**  
Ministro del Interior  
y Seguridad Pública

**ALBERTO ARENAS DE MESA**  
Ministro de Hacienda

**XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ**  
Ministra  
Secretaria General de la Presidencia

**PAULINA SABALL ASTABURUAGA**  
Ministra de Vivienda y Urbanismo



**Ministerio de Hacienda**  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 0054/RR  
 I.F. N° 010 - 20/01/2015

## Informe Financiero

### Indicación Sustitutiva al Proyecto de Ley que Introduce Modificaciones a la Ley N°19.175 Mensaje N° 1169-352

#### **I. Antecedentes.**

La presente Indicación Sustitutiva tiene como objetivo sustituir el Proyecto de Ley que profundiza la regionalización del país aprobado por el H. Senado en primer trámite constitucional con fecha 08.01.2014. Dicho cuerpo legal introducía, dentro de sus principales contenidos, un procedimiento de transferencia de competencias desde los ministerios y servicios a uno o más gobiernos regionales, y disponía la obligatoriedad de los convenios de programación que señala la Ley N°19.175 en su art. 81.

Mediante esta Indicación se perfecciona y profundiza en los ámbitos antes señalados, además de incorporar dos nuevos temas: la eliminación de la identificación de las regiones mediante números y la administración de áreas metropolitanas.

En forma específica, respecto a los puntos antes señalados, se incluye lo siguiente:

a) Mecanismos de transferencia de competencias a gobiernos regionales:

Contempla la posibilidad de transferir competencias, en forma temporal o permanente, a uno o más gobiernos regionales, pudiendo iniciarse desde el nivel central o del propio Gobierno Regional. El procedimiento de transferencia tiene carácter administrativo, permitiendo que competencias ejercidas por un ministerio o servicio pasen a ser desempeñadas por los gobiernos regionales, pudiendo no obstante revocarse la transferencia de funciones y atribuciones, de manera fundada.

Los ámbitos en los cuales se podrá transferir funciones y atribuciones son: ordenamiento territorial, fomento de actividades productivas y desarrollo social y cultural.

b) Modificaciones a la estructura de los gobiernos regionales:

El establecimiento de un mecanismo de transferencia de funciones y atribuciones deriva en una ampliación del ámbito de acción de los gobiernos regionales, lo que tiene como consecuencia una adecuación de su estructura, que se traduce en la creación de tres nuevas divisiones: Fomento e Industria, Infraestructura y Transportes y Desarrollo Social y Humano, lo que implica la creación de los cargos de Jefe de División y la incorporación de 3 profesionales en cada una de las nuevas Divisiones, para cada Gobierno Regional.



**Ministerio de Hacienda**  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 0054/RR  
I.F. N° 010 - 20/01/2015

Junto con lo anterior, se mantiene la figura creada en el Proyecto de Ley original del Administrador Regional, funcionario que colabora en forma directa con el Intendente y de exclusiva confianza de éste, encargado de la gestión administrativa del Gobierno Regional y de la coordinación de sus divisiones.

Asimismo, con el objeto de fortalecer el principio de probidad administrativa se crea el cargo de Auditor Interno, en cada uno de los gobiernos regionales.

Cabe señalar que además se establece un proceso de selección de los Jefes de División mediante un procedimiento análogo al de Alta Dirección Pública (ADP).

c) Creación del concepto de "Área Metropolitana":

Se establece que un área metropolitana corresponde a una extensión territorial formada por dos o más comunas en una región, que compartan infraestructura y servicios urbanos, que en conjunto superen los 250.000 habitantes.

Su creación implica la formación de un Departamento de Áreas Metropolitanas, que funcionará dentro de la División de Planificación y Desarrollo de Gobierno Regional, con un Jefe de Depto. y 3 profesionales.

d) Eliminación de la identificación de las regiones mediante un número:

Se establece que las regiones se denominarán sólo con sus nombres, tal como se detalla en el art. 7° del presente cuerpo legal. En dicho artículo se señala además que podrán utilizarse abreviaciones de dichos nombres, en base a un D.S. que dicte para estos efectos el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

e) Obligatoriedad de los Convenios de Programación e Incorporación de Convenios de Programación Territorial:

Se establece que los convenios de programación serán íntegramente obligatorios para todas las partes celebrantes. No obstante, el nivel de cumplimiento exigible estará sujeto a los recursos que se hayan aprobado en la Ley de Presupuestos de cada año para estos fines.

Asimismo, los gobiernos regionales podrán establecer convenios de programación territorial con uno o más servicios públicos o municipios, para el desarrollo de proyectos de impacto comunal e intercomunal.



**Ministerio de Hacienda**  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 0054/RR  
I.F. N° 010 - 20/01/2015

Se establece que para los proyectos ejecutados en virtud de convenios mandato, la responsabilidad principal de fiscalización corresponderá a la unidad técnica mandatada.

## **II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.**

El Proyecto de Ley se estima implicará un mayor gasto fiscal anual, en régimen, de \$9.998 millones, en moneda del año 2015. Asimismo, considera gastos por una vez de \$1.087 millones.

De acuerdo con las disposiciones señaladas en el punto anterior, los conceptos de gasto considerados se señalan a continuación:

1. Personal de planta del Gobierno Regional en Nuevas Divisiones: De acuerdo con la Escala Única de Sueldos (EUS) vigente al mes de diciembre de 2014 y la estructura señalada en el art. 4° del Proyecto de Ley, se estima que el personal de planta adicional (directivos y profesionales), que ascienden a 210 personas a nivel país, implicará un mayor gasto fiscal de \$6.573 millones.
2. Personal de planta del Gobierno Regional en Depto. de Áreas Metropolitanas: En forma análoga al punto anterior, según la estructura de la planta señalada en el art. 6° del Proyecto de Ley, considerando una mayor dotación de 60 personas a nivel país, implicará un mayor gasto de \$1.718 millones.
3. Gastos operacionales: Se estima un mayor gasto por \$1.707 millones, en base a la actual estructura de gastos operacionales y dotaciones de personal de los gobiernos regionales, considerando 18 personas adicionales en cada Gobierno Regional (270 personas a nivel país).
4. Gastos administrativos para selección de cargos en modalidad similar a Alta Dirección Pública (gasto por una sola vez).

Se estima que para la realización del proceso de selección de los 6 Jefes de División de cada uno de los gobiernos regionales se tendrá un mayor gasto a nivel país de \$472 millones.



**Ministerio de Hacienda**  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 0054/RR  
I.F. N° 010 - 20/01/2015

5. Inversión (gasto por una sola vez).

En función del mayor N° de personas ya descritos, se estima que, para un nivel mínimo de instalación de éstas, se requieren recursos para equipamiento físico (mobiliario, máquinas, etc.) y computacional (licencias y equipos propiamente tales), estimándose un gasto a nivel país de \$615 millones.

  
*Sergio Granados Aguilar*  
**Sergio Granados Aguilar**  
**Director de Presupuestos**

Visación Subdirección de Presupuestos:

  
SUB  
DIRECTOR

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

  
SUBDIRECCIÓN DE RACIONALIZACIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA